GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 1º DE JUNIO DE 1994 Nº 22.548

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD
Consejo Técnico de Salud
RESOLUCIONES Nº 4, 5 y 6
(De 3 de mayo de 1994)

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 120
(De 31 de enero de 1994)

RESUELTO Nº 239
(De 2 de febrero de 1994)

RESUELTO Nº 1054
(De 5 de mayo de 1994)

CONTRATOS Nº 36 y 37
(De 19 de mayo de 1994)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO Nº 14
(De 20 de julio de 1992)

CONTRATO Nº 16
(De 11 de abril de 1994)

CONTRATO Nº 18
(De 11 de abril de 1994)

CONTRATO Nº 17-MOP
(De 3 de mayo de 1994)

CONTRATO Nº 19
(De 5 de mayo de 1994

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 31 de enero de 1994

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE COSTA RICA
ARCHIVO Y MICROFILM

MINISTERIO DE SALUD
Consejo Técnico de Salud

RESOLUCION Nº 4
(De 3 de mayo de 1994)

C O N S I D E R A N D O :

Que para mantener una adecuada atención a la población, es necesario contar con personal especializado en las diferentes ramas del que hacer diario en el Sector Salud.

Que dentro de las atribuciones del Consejo Técnico de Salud, está la regulación y vigilancia de la práctica de los profesionales y técnicos en salud y de su adecuada formación;

Que para cumplir con la responsabilidad señalada, debe ceñirse a lo descrito en el Reglamento para las Residencia Médicas en la República de Panamá, aprobado Mediante Resolución Nº 1 de 3 de abril de 1989;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12, Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189 Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que el Reglamento citado señala los procedimientos a seguir para que, cada programa oficial diseñado para la formación de personal especializado, en los Hospitales y Centros de Docencia acreditados por el Ministerio de Salud , sean evaluados, aprobados y recomendados por la **COMISION DE PROGRAMAS DE RESIDENCIAS MEDICAS:**

Que acogiéndose a las reglamentaciones citadas, el **COMPLEJO HOSPITALARIO MANUEL AMADOR GUERRERO DE COLON,** sometió a consideración de la Comisión mencionada, su programa de Residencia Médica para Especialización en **PEDIATRIA**

R E S U E L V E :

DECLARAR, que el Programa de Residencia en **PEDIATRIA** fué debidamente considerado y evaluado, en conjunto con representantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y de la Asociación de profesionales afines;

Establecer que el programa de entrenamiento, teórico y práctico para la Residencia en **PEDIATRIA** contará de **tres años** de duración;

APROBAR que, al finalizar el programa de entrenamiento indicado se expida una Certificación Oficial, en la cual se otorga el Título de Especialista;

Otorgar, a partir de la fecha, el reconocimiento y aprobación; por un período renovable de cinco (5) años, al Programa de Residencia en **PEDIATRIA** que se lleva a cabo en el **COMPLEJO HOSPITALARIO MANUEL AMADOR GUERRERO DE COLON**

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Sanitario, Reglamento de Hospitales de Docencia y Reglamento de Residencias Médicas.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DR. JOSE ANGEL PAREDES
Director General de Salud y Secretario del Consejo Técnico de Salud

DR. JOSE A. REMON
Ministro de Salud
Presidente del Consejo Técnico de Salud

MINISTERIO DE SALUD
Consejo Técnico de Salud

RESOLUCION Nº 5
(De 3 de mayo de 1994)

C O N S I D E R A N D O :

Que para mantener una adecuada atención a la población, es necesario contar con personal especializado en las diferentes ramas del que hacer diario en el Sector Salud.

Que dentro de las atribuciones del Consejo Técnico de Salud, está la regulación y vigilancia de la práctica de los profesionales y técnicos en salud y de su adecuada formación;

Que para cumplir con la responsabilidad señalada, debe ceñirse a lo descrito en el Reglamento para las Residencia Médicas en la República de Panamá, aprobado Mediante Resolución Nº 1 de 3 de abril de 1989;

Que el Reglamento citado señala los procedimientos a seguir para que, cada programa oficial diseñado para la formación de personal especializado, en los Hospitales y Centros de Docencia acreditados por el Ministerio de Salud , sean evaluados, aprobados y recomendados por la **COMISION DE PROGRAMAS DE RESIDENCIAS MEDICAS:**

Que acogiéndose a las reglamentaciones citadas, el **COMPLEJO HOSPITALARIO MANUEL AMADOR GUERRERO DE COLON** sometió a consideración de la Comisión mencionada, su programa de Residencia Médica para Especialización en **CIRUGIA GENERAL**

R E S U E L V E :

DECLARAR, que el Programa de Residencia en **CIRUGIA GENERAL** fué debidamente considerado y evaluado, en conjunto con representantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y de la Asociación de profesionales afines;

Establecer que el programa de entrenamiento, teórico y práctico para la Residencia en **CIRUGIA GENERAL** contará de **cuatro (4) años** de duración;

APROBAR que, al finalizar el programa de entrenamiento indicado se expida una Certificación Oficial, en la cual se otorga el Título de Especialista;

Otorgar, a partir de la fecha, el reconocimiento y aprobación; por un período renovable de cinco (5) años, al Programa de Residencia en **CIRUGIA GENERAL** que se lleva a cabo en el **COMPLEJO HOSPITALARIO MANUEL AMADOR GUERRERO DE COLON**

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Sanitario, Reglamento de Hospitales de Docencia y Reglamento de Residencias Médicas.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DR. JOSE ANGEL PAREDES
Director General de Salud y Secretario del Consejo Técnico de Salud

DR. JOSE A. REMON
Ministro de Salud
Presidente del Consejo Técnico de Salud

MINISTERIO DE SALUD
Consejo Técnico de Salud

RESOLUCION Nº 6
(De 3 de mayo de 1994)

C O N S I D E R A N D O :

Que para mantener una adecuada atención a la población, es necesario contar con personal especializado en las diferentes ramas del que hacer diario en el Sector Salud.

Que dentro de las atribuciones del Consejo Técnico de Salud, está la regulación y vigilancia de la práctica de los profesionales y técnicos en salud y de su adecuada formación;

Que para cumplir con la responsabilidad señalada, debe ceñirse a lo descrito en el Reglamento para las Residencia Médicas en la República de Panamá, aprobado Mediante Resolución Nº 1 de 3 de abril de 1989;

Que el Reglamento citado señala los procedimientos a seguir para que, cada programa oficial diseñado para la formación de personal especializado, en los

Hospitales y Centros de Docencia acreditados por el Ministerio de Salud , sean evaluados, aprobados y recomendados por la **COMISION DE PROGRAMAS DE RESIDENCIAS MEDICAS:**

Que acogiéndose a las reglamentaciones citadas, el **COMPLEJO HOSPITALARIO MANUEL AMADOR GUERRERO DE COLON** sometió a consideración de la Comisión mencionada, su programa de Residencia Médica para Especialización en **ANESTESIOLOGIA**

R E S U E L V E :

DECLARAR, que el Programa de Residencia en **ANESTESIOLOGIA** fué debidamente considerado y evaluado, en conjunto con representantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y de la Asociación de profesionales afines;

Establecer que el programa de entrenamiento, teórico y práctico para la Residencia en **ANESTESIOLOGIA** contará de **tres años** de duración;

APROBAR que, al finalizar el programa de entrenamiento indicado se expida una Certificación Oficial, en la cual se otorga el Título de Especialista;

Otorgar, a partir de la fecha, el reconocimiento y aprobación; por un período renovable de cinco (5) años, al Programa de Residencia en **ANESTESIOLOGIA** que se lleva a cabo en el **COMPLEJO HOSPITALARIO MANUEL AMADOR GUERRERO DE COLON**

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil noveceintos noventa y cuatro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Sanitario, Reglamento de Hospitales de Docencia y Reglamento de Residencias Médicas.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DR. JOSE ANGEL PAREDES
Director General de Salud y Secretario del Consejo Técnico de Salud

DR. JOSE A. REMON
Ministro de Salud
Presidente del Consejo Técnico de Salud

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 120
(De 31 de enero de 1994)
EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales:
CONSIDERANDO

Que el Licenciado JAIME A. JOVANE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-43-6, abogado, con oficinas ubicadas en Avenida Cuba y Calle 34 E, Edificio Victoria, Tercer piso, Despacho No. 303, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por JOSE FELIX MARTIN RODRIGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-237-1172, localizable en Avenida Cuba y Calle 34 E, Edificio Victoria, Tercer Piso, Despacho No. 303, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "CODIGO ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA", cuyos autores son JOSE FELIX MARTIN RODRIGUEZ y JAIME J. JOVANE;

Que la obra "CODIGO ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA", se compone de los 466 artículos del Código Electoral de Panamá con sus últimas reformas y de un anexo que incluye la Ley No. 4 del 10 de febrero de 1978, el Decreto No. 16 de 31 de mayo de 1993 y el Decreto No. 20 de 25 de junio de 1993. Se señala todas las disposiciones vigentes en materia electoral de la República de Panamá. Es una obra de consulta. Consta de ciento cincuenta y nueve (159) páginas no incluye bibliografía. Fue impresa en ENLACE GRAFICO en Colombia y publicada en 1993;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "CODIGO ELECTORAL DE LA REPUBLICA

DE PANAMA", cuyos autores son JOSE FELIX MARTIN RODRIGUEZ y JAIME J. JOVANE.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaria General del Ministerio de Educación
Panamá, 23 de mayo de 1994.

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 239
(De 2 de febrero de 1994)
EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;
CONSIDERANDO

Que el Licenciado JAIME A. JOVANE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-43-6, abogado, con oficinas profesionales ubicadas en Avenida Cuba y Calle 34 E, Edificio Victoria, Tercer piso, Despacho No. 303, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por JOSE FELIX MARTIN RODRIGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-237-1172,estudiante de Derecho localizable en Avenida Cuba y Calle 34 E, Edificio Victoria, Tercer Piso, Despacho No. 303, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "JURISPRUDENCIA CIVIL AL DIA", a nombre son JOSE FELIX MARTIN RODRIGUEZ y JAIME J. JOVANE;

Que la citada obra consiste en un compendio de recensiones de fallos proferidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá y del Primer Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Superior de Panamá, Ramo Civil, durante los años 1990 a 1993. Consta de un (1) sólo tomo, de seiscientos ochenta y siete (687) páginas. Fue impresa por Editora Nuevo Foro, en la Ciudad de Medellín, Colombia y publicada en el año 1993 por PUBLICACIONES JURIDICAS DE PANAMA, S.A. (PUBLIPAN).

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada del término que establece el artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "JURISPRUDENCIA CIVIL AL DIA", a nombre son JOSE FELIX MARTIN RODRIGUEZ y JAIME J. JOVANE.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaria General del Ministerio de Educación
Panamá, 23 de mayo de 1994.

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 1054
(De 6 de mayo de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO

Que el Licenciado MARIA ROQUEBERT LEON, con cédula de identidad personal No. 8-238-1764, miembro de la firma forense BERNARD, ROQUEBERT & ASOCIADOS, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en la Avenida Justo Arosemena y Calle 32 Este, Edificio J.J. Vallarino, Tercer Piso Nº 4, de la ciudad de Panamá, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor RAUL ALBERTO LEIS ROMERO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-4-882, vecino de la ciudad de Panamá, en su condición de Representante legal de la ASOCIACION CENTRO DE ESTUDIOS Y ACCION SOCIAL PANAMEÑO, asociación sin fines de lucro, debidamente inscrita a Ficha 0006731, Rollo 1710, Imagen 0048, del Registro Público de Panamá, ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la asociación CENTRO DE ESTUDIOS Y ACCION SOCIAL PANAMEÑO" (CEASPA), como institución educativa sin fines de lucro;

Que para sustentar su petición el interesado aporta los siguientes documentos:

-- Escritura Pública No. 2602 de 20 de agosto de 1990, otorgada por la Notaria Décima del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza la Personería Jurídica de la Asociación "CENTRO DE ESTUDIOS Y ACCION SOCIAL PANAMEÑO (CEASPA).

-Certificación expedida por el Registro Público del 30 de marzo de 1994, mediante la cual se hace constar la existencia, vigencia y representación legal de la asociación "CENTRO DE ESTUDIOS Y ACCION SOCIAL PANAMEÑO (CEASPA).

-- Programa de Actividades.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado plenamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la Ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese a la Asociación "CENTRO DE ESTUDIOS Y ACCION SOCIAL PANAMEÑO(CEASPA), como Institutción Educativa sin fines de lucro para los efectos que establece el Parágrafo Uno, Literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Resuelto regirá a partir de su firma.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaria General del Ministerio de Educación
Panamá, 23 de mayo de 1994.

MINISTERIO DE EDUCACION
CONTRATO Nº 36
(De 10 de mayo de 1994)

Entre nosotros, suficientes, a nombre propio, M. ALARCON P., varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 4-5-556, vecino de esta ciudad, en su condición de Ministro de Educación, debidamente autorizado por el Presidente de la República mediante el Decreto No 6 de 9 de abril de 1992, actuando en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte, y por la otra MONICA M. TORT S., mayor de edad vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal No2-46-156, en nombre y representación de la firma Universal Commodities Inc., inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, Provincia de Panamá, Tomo 81681, Folio 18124, Asiento 2351, Patente Industrial número, expedida el 21 de octubre de 1978 en adelante EL CONTRATISTA y mediante Resuelto Ministerial Nº 46 de 27 de abril de 1988, han convenido en celebrar el presente Contrato de Construcción de Obra, de conformidad con la Contratos de Préstamos 367-SF-PA y 368-SF-PA, suscritos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 27 de noviembre de 1986, en virtud de la autorización concedida por el Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1986, de acuerdo con las Cláusulas 2 y 3 de la misma forma.

CLAUSULA PRIMERA

TERMINOLOGIA UTILIZADA

1. EL ESTADO. La República de Panamá, por intermedio del Ministerio de Educación, Institución del Estado creado mediante Ley 80 del primero de julio de 1991.
2. EL CONTRATISTA. Universal Commodities Inc.
3. LA OBRA. P.C. de Chepo (Ampliación)
4. EL BID. Banco Interamericano de Desarrollo
5. FECHA DE INICIO. Significa la fecha a partir de la cual se contará el plazo de entrega de la obra objeto de este Contrato y comenzará a partir de la orden de proceder de EL ESTADO a EL CONTRATISTA.
6. FUERZA MAYOR. No será considerado como incumplimiento de las obligaciones que corresponden a EL CONTRATISTA de acuerdo con el Contrato, cuando el mismo sea motivado por causa fortuita o evento de fuerza mayor tales como pero no limitado a, rayos, incendio, terremoto, inundación, derrumbes, condiciones climatológicas adversas, actos de enemigos públicos, guerras, tumultos, conmoción civil, ocupación ilegal del sitio de la obra, abandono de la obra por empleados o trabajadores de EL CONTRATISTA, falta o carencia comprobada de materiales de construcción, que impidan a EL CONTRATISTA darle cumplimiento a sus obligaciones.

CLAUSULA SEGUNDA

El objeto del presente Contrato, como consecuencia de la Convocatoria Pública autorizada por la Resolución de Gabinete Nº 208 de 27 de diciembre de 1993 consiste en la realización de todo el trabajo relacionado con la construcción de edificaciones a el Nuevo Circuito de Chepo, ubicado en la Corregimiento Chepo, Cabecera de Chepo, Provincia de Panamá, de acuerdo con los planos y especificaciones suministrados por EL ESTADO y aprobados por el BID.

CLAUSULA TERCERA

DURACION DE LA CONSTRUCCION DE LA OBRA

LA OBRA se debe entregar completamente terminada y aceptada por EL ESTADO en el término de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la Orden de Inicio.

CLAUSULA CUARTA

CALIDAD DE TRABAJO

EL CONTRATISTA debe tener en consideración que se contempla la construcción de una obra de primera calidad, de acuerdo con las mejores técnicas modernas, por lo que se exigirá a EL CONTRATISTA que cumpla con este requisito y no escatime esfuerzos alguno para alcanzar esta Meta.

CLAUSULA QUINTA

ANEXOS

Quedan incorporados a firmar parte integral del presente Contrato los siguientes documentos:

1. Anexo 1 Pliego de Cargos y Especificaciones
2. Anexo 2 Plano de Construcción
3. Anexo 3 Planos de Ejecución de Contrato Inst. - Ins Chepo Finalizado

CLAUSULA SEXTA

OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA se compromete a suministrar materiales nuevos y de primera calidad, trabajadores, equipo y herramientas, de primera calidad, transporte, maquinaria, comunicación, agua, energía eléctrica y demás bienes y servicios que a criterio exclusivo de EL CONTRATISTA sean necesarios para la satisfactoria terminación de la

obra, a que se refiere el acápite 3 de la Cláusula Primera.

b. Efectuar todos los trabajos de acuerdo con los planos, los documentos y especificaciones que sirvieron de base para la Contratación Directa, los cuales, para todos los efectos legales y de interpretación, forman parte de este Contrato, quedando entendido que en caso de cualquier discrepancia entre los planos y especificaciones o entre este Contrato y dichos planos y especificaciones u omisión en los planos, ésta será resuelta por el Supervisor de Obras designado por EL ESTADO y aprobado por el Banco Interamericano de Desarrollo, reservándose el derecho de recurrir al procedimiento de arbitraje previsto para estos casos en las especificaciones.

c. Presentar en un término no mayor de quince (15) días después de la firma del Contrato un Cronograma del avance de las construcciones a realizar, así como un cuadro de cantidades y precios unitarios.

d. Presentar una póliza de seguro que cubra daños, pérdidas o perjuicios a la obra por incendio, y otras causas naturales, que pudieran ocurrir durante la ejecución de la obra y hasta su entrega y aceptación de parte de EL ESTADO, que cubra el cien por ciento (100%) del valor total del Contrato.

e. Presentar una póliza de responsabilidad civil que cubran:

a. Daños a personas: B/.25,000.00 por una persona y hasta B/50,000.00 por el acontecimiento.

b. Por daños a la propiedad ajena: hasta B/20,000.00.

f. Entregar a EL ESTADO, antes de la firma del contrato, una garantía de cumplimiento del presente Contrato, o otra fianza que sea aceptada por EL ESTADO y que cubra el veinticinco por ciento (25%) del valor total del Contrato.

Esta fianza debe garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae EL CONTRATISTA y deberá garantizar, además, que EL CONTRATISTA responderá por su cuenta todos los desperfectos o daños que se puedan producir o produzcan durante por construcción deficiente y responderá especificamente materiales defectuosos o de inferior calidad a la acordada, suministrados por él, y/o por sus subcontratistas siempre y cuando que tales fallas ocurran dentro de un período de tres (3) años después de haber sido recibida la obra a satisfacción de EL ESTADO.

g. Entregar a EL ESTADO, una garantía de pago por el quince por ciento (15%) del valor del Contrato, que garantice el pago de cuentas a los suministradores y/o proveedores, tanto locales como extranjeros y el pago de salarios y prestaciones a los obreros de EL CONTRATISTA, en caso de que éste falleciere o falte a sus obligaciones.

h. Aceptar que todas las pólizas de seguro anteriormente descritas serán emitidas como lo requiere la Ley y serán endosadas de tal manera que la Compañía de Seguros notifique a EL ESTADO si las pólizas están próximas a caducar o si se efectúan cambios en la póliza durante la vida del Contrato que pueda afectar en cualquier forma las condiciones del seguro.

i. Suministrar a EL ESTADO una copia de cada póliza de seguro adquirida por EL CONTRATISTA y sus subcontratistas de acuerdo con las disposiciones de este Contrato, con la constancia de que tales primas han sido pagadas y aceptadas por la Compañía Aseguradora.

j. Atender con prontitud todas las recomendaciones que le haga el Inspector y/o Supervisor de Obras designados por EL ESTADO, siempre y cuando que tales recomendaciones estén basadas en los planos y especificaciones de la obra.

k. Utilizar en la obra sólo bienes y servicios procedentes de la República de Panamá, o de países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo.

l. Requerir la autorización de EL ESTADO antes de formalizar la Contratación de los Sub-Contratistas que participarán en la construcción.

CLAUSULA SEPTIMA

OBLIGACIONES DE EL ESTADO

EL ESTADO se compromete a lo siguiente:

1. Pagar a EL CONTRATISTA la suma de B/4,120.00 en efectivo, de los cuales B/3,950.00 (97%) provienen de los recursos externos con cargo a la Categoría Obras y Construcciones de los Contratos de Préstamos No 157/SF-PA y 779/SF-PA suscritos con el BID, asignados a las partidas 007.1.4.01.02.312 por B/3,950.00 del Presupuesto Nacional de Inversiones de 1993 y B/36,170.00 (41%) de los recursos locales con cargo a las partidas 007.1.4.9.04.02.312 por B/24,000.00 con cargo a la reserva ATD 7703 de 1991, B/6,000.00 con cargo a la reserva ATD 792 de 1992 y B/6,170.00 con cargo a la cuenta bancaria oficial 04-86-0017-4, la cual será cancelada mediante pagos parciales dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, de acuerdo con el avance de los trabajos y la certificación del Supervisor de Obra, de conformidad con el artículo 7.11 del Pliego de Cargos y Especificaciones.

Parágrafo:

De los pagos parciales que se efectúen se retendrá el 10% y su retribución estará sujeta a la entrega y aceptación de LA OBRA por parte de EL ESTADO.

2. Proveer a EL CONTRATISTA el derecho de adquirir hasta sacos de cemento con el precio especial que mantienen las fábricas para las obras de EL ESTADO.

CLAUSULA OCTAVA

ASPECTOS LEGALES

1. Este Contrato no podrá ser cedido ni en todo ni en parte sin la aprobación previa de EL ESTADO.

2. Será causal de resolución del presente Contrato, además de las establecidas en el Artículo 68 del Código Fiscal, el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas por EL CONTRATISTA que no sea la fuerza mayor.

EL ESTADO se reserva el derecho de rescindir administrativamente este Contrato y exigir las responsabilidades pertinentes, previa notificación por escrito a EL CONTRATISTA con quince (15) días de anticipación.

3. Todo aviso, notificación o solicitud que las partes acuerden, en virtud del presente Contrato, se dará por escrito y se considerará realizado cuando el documento correspondiente se entregue al destinatario en la dirección que a continuación se indica a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Ministerio de Educación
Reforma Educación-BID Fase III
Apartado 6-3318
Zona 5, Panamá
EL CONTRATISTA
Universal Commodities, Inc.
Apartado 6-4037
Zona El Dorado

CLAUSULA NOVENA

REAJUSTES DE PRECIO

Convienen las partes que el precio para la ejecución de la obra será ajustado en caso de producirse aumento o disminución en el precio de la mano de obra, originado por cambios en los salarios mínimos o prestaciones decretadas mediante normas legales de carácter laboral que sean promulgadas después de la firma de este Contrato y que afecten a los empleados que EL CONTRATISTA utilice en la ejecución de la obra. Para los efectos de ajuste de precios por aumento o disminución en el costo de materiales rige la Ley No 88, de 22 de Noviembre de 1994.

De producirse los cambios previstos en el Artículo precedente, EL CONTRATISTA deberá presentar una solicitud por escrito a EL ESTADO con indicaciones detalladas de las incidencias de los cambios en los costos que deben ajustarse en base al cuadro de cantidades y precio unitario a que alude la Letra (c) de la Cláusula Sexta, y por consiguiente, en el mismo deberán especificarse los porcentajes que representan dichos cambios en cada uno de los renglones de la obra.

CLAUSULA DECIMA

CLAUSULA PENAL

EL CONTRATISTA acepta indemnizar a EL ESTADO por la suma de veintiocho balboas con 04/100 (B/28.04), por cada día calendario de atraso en la entrega de la obra. Esta indemnización se descontará del último pago a EL CONTRATISTA. El monto de la multa se determina de conformidad con la fórmula indicada por el Consejo Económico en su nota CE-1116, de 7 de diciembre de 1981 y que corresponde en el 1% del monto total del Contrato dividido entre 30.

CLAUSULA UNDECIMA

VALIDEZ

Los derechos y obligaciones establecidos en el presente Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él establecidos.

CLAUSULA DUODECIMA

VIGENCIA DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que el presente Contrato entra en vigencia a partir de la fecha de inicio y una vez se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales vigentes de la República de Panamá.

CLAUSULA DECIMOTERCERA

TERMINACION

El cumplimiento de todos los términos y condiciones del presente Contrato lo dará por terminado al igual que las disposiciones que de él se derivan.

CLAUSULA DECIMA CUARTA

TIMBRES FISCALES

EL CONTRATISTA adhiere al original del presente Contrato, timbres fiscales por valor de ochenta y cinco con 00/100 (B/85.00) además del timbre de Paz y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 967, del Código Fiscal.

CLAUSULA DECIMA QUINTA

Este Contrato requiere para su validez el refrendo del Señor Contralor General de la República.

Para constancia de lo convenido, se firma el presente Contrato en la Ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

EL ESTADO
MARCO A. ALARCON P.
Ministro

EL CONTRATISTA
MANUEL M. JAEN J.

REFRENDO:
JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República

MINISTERIO DE EDUCACION
CONTRATO Nº 37
(De 19 de mayo de 1994)

Entre quienes suscriben, a saber MARCO A. ALARCON P., varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 9-5-556, vecino de esta ciudad, en su condición de Ministro de Educación, debidamente autorizado por el Presidente de la República mediante el Decreto Nº 6 de 8 de abril de 1992, actuando en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte, y por la otra MANUEL M. JAEN J., mayor de edad vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 2-[illegible], en nombre y representación de la firma Universal Commodities Inc., inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, República de Panamá, Tomo [illegible], Folio [illegible], Asiento [illegible], [illegible] el 21 de octubre de 1993 en adelante EL CONTRATISTA y mediante Resuelto Ministerial [illegible] de 20 de enero de 1994, han convenido en celebrar el presente Contrato de Construcción de obras, de conformidad con los Contratos de Préstamos [illegible] y [illegible], suscritos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 27 de noviembre de 1989, en vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, de acuerdo con los Decretos 2 y 3 de la misma fecha.

CLAUSULA PRIMERA

TERMINOLOGIA UTILIZADA

1.	EL ESTADO.	La República de Panamá, por intermedio del Ministerio de Educación, Dependencia del Estado creada mediante Ley 82 del [illegible] de [illegible] de 1941.
2.	EL CONTRATISTA.	Universal Commodities Inc.
3.	LA OBRA.	[illegible] de La Palma (Reparación).
4.	EL BID.	Banco Interamericano de Desarrollo.
5.	FECHA DE INICIO.	Significa la fecha a partir de la cual se contará el plazo de entrega de la obra objeto de este Contrato, y comenzará a partir de la orden de proceder de EL ESTADO a EL CONTRATISTA.
6.	FUERZA MAYOR.	No será considerado como incumplimiento de las obligaciones que corresponden a EL CONTRATISTA de acuerdo con el Contrato, cuando el mismo sea motivado por causa fortuita o evento de fuerza mayor tales como, pero no limitado a, caída, incendio, terremoto, inundación, derrumbes, condiciones climatológicas adversas, [illegible] de enemigos públicos, guerras, tumultos, conmoción civil, [illegible] del [illegible] de la obra, [illegible] de la obra por empleados o trabajadores de EL CONTRATISTA, [illegible]

CLAUSULA SEGUNDA

[illegible]

CLAUSULA TERCERA

DURACION DE LA CONSTRUCCION DE LA OBRA

[illegible]

CLAUSULA CUARTA

CALIDAD DE TRABAJO

EL CONTRATISTA debe tener en consideración que se contempla la construcción de una obra de primera calidad, de acuerdo con las mejores técnicas modernas, por lo que se exigirá a EL CONTRATISTA que cumpla con este requisito y no escatime esfuerzo alguno para lograr este fin.

CLAUSULA QUINTA

ANEXOS

Quedan incorporados y forman parte integral del presente Contrato los siguientes documentos:

1.	Anexo 1	Pliego de Cargos y Especificaciones
2.	Anexo 2	Plano de Construcción
3.	Anexo 3	Causales de Resolución de Contrato (Art. 68 del Código Fiscal).

CLAUSULA SEXTA

OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA se compromete a lo siguiente:

a. Suministrar todos los materiales, equipo y accesorios, de primera calidad, transporte, incluyendo combustible, agua, energía eléctrica, mano de obra y cualquier otro [illegible] requerido para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra, a que se refiere el acápite 3 de la Cláusula Primera.

b. Efectuar todos los trabajos de acuerdo con los planos, los documentos y especificaciones que [illegible], los cuales, para todos los efectos legales y de interpretación, forman parte de este Contrato, quedando entendido que en caso de cualquier discrepancia entre los planos y especificaciones o entre este Contrato y dichos planos y especificaciones u omisión en los planos, ésta será resuelta por el Supervisor de la obra designado por EL ESTADO y aprobada por el Banco Interamericano de Desarrollo, reservándose el derecho de recurrir al procedimiento de arbitraje previsto [illegible] de las especificaciones.

c. Presentar en un término no mayor de quince (15) días después de la firma del Contrato un Cronograma del avance de las construcciones a realizar, así como un cuadro de cantidades y precios unitarios.

d. Presentar una póliza de seguro que cubra daños, pérdidas o [illegible] a la obra por incendio, y otras causales naturales, que pudieran acontecer durante la ejecución de la obra y hasta su entrega y aceptación de parte de EL ESTADO, por [illegible] por ciento ([illegible]) del valor total del Contrato.

e. Presentar una póliza de responsabilidad civil que cubra:
   a. Daños a personas B/[illegible] por [illegible] persona y hasta B/[illegible] por el accidente.
   b. Daños a la propiedad ajena hasta B/[illegible].

f. Entregar a EL ESTADO, antes de la firma del contrato, una garantía de cumplimiento del presente Contrato, a [illegible] que sea aceptada por EL ESTADO y que cubra el [illegible] por ciento ([illegible]) del valor total del Contrato.
Esta fianza debe garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae EL CONTRATISTA y deberá garantizar, además, que EL CONTRATISTA reparará por su cuenta todos los desperfectos o daños que se puedan producir [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a satisfacción de EL ESTADO.

g. Entregar a EL ESTADO una garantía de pago por el [illegible] por ciento del valor del Contrato, que garantice el [illegible] [illegible] [illegible] a los [illegible] de EL CONTRATISTA, en caso de que éste [illegible] a sus obligaciones.

h. Asegurar que todas las pólizas de seguro anteriormente descritas [illegible] [illegible] que la Compañía de Seguros notificará a EL ESTADO al [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] durante la vida del Contrato [illegible] las condiciones del seguro.

i. Suministrar a EL ESTADO una copia de cada póliza de seguro requerida por EL CONTRATISTA y sus [illegible] de acuerdo con las disposiciones de este Contrato, con la constancia de que [illegible] [illegible] pagadas y aceptadas por la Compañía Aseguradora.

j. Atender con [illegible] todas las recomendaciones que le haga el Inspector o Supervisor de Obras designado por EL ESTADO, siempre y cuando que tales recomendaciones estén

[illegible] en los planos y especificaciones de la obra.

2. Utilizar en la obra sólo bienes y servicios procedentes de la República de Panamá, o de países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo.

3. Requerir la autorización de EL ESTADO antes de formalizar la contratación de los Sub-Contratistas que participarán en la construcción.

CLÁUSULA [illegible]

OBLIGACIONES DE EL ESTADO

EL ESTADO se compromete a lo siguiente:

1. Pagar a EL CONTRATISTA la suma de [illegible] en efectivo, de los cuales [illegible] provienen de los recursos externos con cargo a la Categoría Obras y Construcciones [illegible]

[illegible]

de cuarenta y tres balboas con 36/100 (B/43.36), por cada día calendario de atraso en la entrega de la obra. Esta indemnización se descontará del último pago a EL CONTRATISTA. El monto de la multa se determina de conformidad con la fórmula indicada por el Gabinete Económico en su nota CE-1019, de 3 de diciembre de [illegible] y que consiste en el 1% del monto total del Contrato dividido entre 30.

CLÁUSULA [illegible]

[illegible]

[illegible]

EL ESTADO
MARCO A. ALARCÓN P.

EL CONTRATISTA
[illegible]

REFRENDO:
JOSÉ CHEN BARRIA
Contralor General de la República

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CONTRATO Nº [illegible]

[illegible]

en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajos efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir el CONTRATISTA en efectivo con cargo a las Partidas Presupuestaria N.0.09.1.5.0.02.31.503 por la suma de B/.813,618.00, otra parte sería cubierta por el S.E.V. con la partida No.0.03.1.2.0.01.01.519 por la suma de B/.1.013,000.00, y la diferencia de B/.615,217.50, para el presupuesto del año 1993.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que el CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No. 8180-4254, de la Compañía de Seguros S.A. (ASSA), por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL, NOVECIENTOS DIECISIETE CON 75/100, (B/.1.223,917.75) válida hasta el 31 de mayo de 1996. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA, se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

conservar por su cuenta dos (2) letreros que tenga como mínimo 3.50 m. de ancho por 2.50 m. de alto. Los mismos deberán ser colocados en lugares visibles, donde señale el Residente y al final de la obra será propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta dos (2) placas de bronce en la entrada y salida de los puentes que construya. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrada por la Dirección Ejecutiva de Inspección del Ministerio de Obras Públicas.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia tal como lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si el Contratista no iniciare los trabajos dentro de los VEINTE (20) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte del Contratista, en los casos en que deben producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del Contratista;

2. La formulación del concurso de Acreedores o quiebra del Contratista o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondientes;

3. Incapacidad física permanente del Contratista, certificada por médico idóneo;

4. Disolución del Contratista, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;

5. La incapacidad financiera del Contratista que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2 de este punto;

6. El incumplimiento del Contrato

DECIMO QUINTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del Contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que el contratista rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.

2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.

3. Las acciones del Contratista que tiendan a desvirtuar la intención del contrato.

4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.

5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero;

6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO SEXTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de OCHOCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 95/100 (B/.815.95) por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de B/.2,447.90 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

DECIMO OCTAVO: Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete el día 13 de mayo de 1992, de acuerdo con la Resolución No.125 y requiere para su completa validez de la aprobación del Señor Presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente del refrendo del Señor Contralor de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de 1992.

EL ESTADO
ING. ALFREDO ARIAS G.
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
DIEGO PARDO MILLAN
Asfaltos Panameños, S.A.

REFRENDO:
LICDO. RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

APROBADO:

LICDO. GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

ALFREDO ARIAS G.
Ministro de Obras Públicas

Panamá, 20 de Julio de 1992

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 16
(De 11 de abril de 1994)

Entre los suscritos, a saber: [illegible], mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No.8-213-2724, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el ING. [illegible] C., con cédula de identidad personal No.[illegible], en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA [illegible] S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 245102, Rollo [illegible], Imagen 49, con Licencia Industrial No.[illegible] y certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No.[illegible] válido hasta el [illegible] de abril de 1994, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la Solicitud de Precios No.[illegible], para la CONSTRUCCION DEL ENSANCHE A LA VIA PORRAS TRAMO III, en la PROVINCIA DE PANAMA, celebrada el día [illegible] de diciembre de 1993, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la CONSTRUCCION DEL ENSANCHE DE LA VIA PORRAS TRAMO III, EN LA PROVINCIA DE PANAMA, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Construcción de cámaras de inspección, [illegible] y aceras, excavación no clasificada, colocación de tubos de hormigón, remoción y colocación de hormigón asfáltico, reubicación de utilidades públicas, señalamiento vial, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CIENTO CINCUENTA (150) días calendarios, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en este contrato la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100, (B/.749,088.00), en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria del año 1994, No.[illegible].

SEXTO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No.[illegible] de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100, (B/.324,544.00),

válida hasta el 13 de AGOSTO de 1997. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta un Rótulo letrero de 1.50m de largo por 2.40m de ancho en vista frente de trabajo y uno que tenga como mínimo 1.50m de ancho por 1.50m de alto a la entrada de la comunidad. Los letreros deberán ser colocados en lugar visibles, donde indique el Residente y al final de la obra según propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo atinente a los deberes y derechos adquiridos en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO: Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 98 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que dicho producto la ejecución del contrato contenga el código Civil, si no se da por cumplido que el mismo pueda continuar con sus herederos de EL CONTRATISTA.

2. La disolución del Consorcio de Empresas o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la Rehabilitación del concurso o quiebra correspondiente.

3. Incapacidad Física debidamente de EL CONTRATISTA, certificada por medios idóneos.

4. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona Jurídica, o de alguna de las sociedades que integran el consorcio, salvo que las demás integrantes del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.

5. La Incapacidad Financiera de EL CONTRATISTA que en forma inequívoca se exprese indirectamente en el numeral 2 de este punto.

6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO: Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA retrase o falle en iniciar cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo prórrogas autorizadas de Riesgo debidamente probadas.

2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Artículo PRIMERO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.

3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a dificultar la inspección del contrato.

4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.

5. La renuncia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y

6. No disponer del personal idóneo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMO SEXTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS BALBOAS CON 36/100, (B/.216.36), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.649.10 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Par y Seguridad Social.

DECIMO OCTAVO: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete el día 9 de FEBRERO de 1994, de acuerdo con la Resolución de Gabinete No.86 y requiere para su completa validez de la aprobación del señor presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal, igualmente necesita el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo de 1994.

EL ESTADO
ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
JOSE JELENSKY C.
Constructora Nova S.A.

REFRENDO:
LICDO. JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

APROBADO:
Panamá, 31 de abril de 1994

LICDO. GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE A. DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 98
(De 31 de abril de 1994)

Entre los suscritos, a saber: JOSE A. DOMINGUEZ ..., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-110-2714, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y JUAN CALLARDO, con cédula de identidad personal No. 8-110-1146 en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA ADMINISTRACION DE TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la FICHA 263335 ROLLO 37825 IMAGEN 25, con Licencia Industrial No.4545 y certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No. 93-024418 válida hasta el 31 de marzo de 1994 (Ley 42 de 1975), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la resolución del Consejo de Gabinete No.1991 de 26 de noviembre de 1993, aprobada por el Consejo de Gabinete, que le concedió la facultad para la REHABILITACION DE CAMINOS DE PRODUCCION, TONEY, ALTO CARALLERO, SAN JUAN, CHEMBERTA Y SAN LORENZO, EL ROBLE, LLANO GRANDE, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la REHABILITACION DE CAMINOS DE PRODUCCION, TONEY, ALTO CARALLERO, SAN JUAN, CHEMBERTA Y SAN LORENZO, EL ROBLE, LLANO GRANDE, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, de acuerdo con todo lo con el Pliego de Cargos y demás Documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Conformación de cunetas y cuneta, extracción de material desechable, construcción de espaldones, colocación de tubos de hormigón, colocación y compactación de material selecto, lastrera de acero, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo, herramienta, combustible, materiales, repuestos, transporte, alojamiento, comunicación, almacenaje, seguro de propiedades, garantías, almacenamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Adendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra antes indicada, así como su propuesta, por medio de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO, en consecuencia.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y satisfactoriamente a los cuarenta (140) días calendarios, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enunciada en el presente contrato la suma de CIENTO DESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ BALBOAS CON 00/100, (B/.146,510.00), en conformidad con lo que establece el multiplicador de precios unitarios adjudicados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo especificadas en el Pliego de Cargos, el cual será pagado a EL CONTRATISTA en los términos y condiciones establecidas en el Pliego de Cargos, y demás documentos del año 1993-94.

B/.93,1 [illegible] 2% EL 3%, POR B/. 81,800.00, 1994
B/.54,1 [illegible] 15 AÑO, POR B/. 44,500.00, 1994 (2DA. 1994)
B/.14,1 [illegible] 15 AÑO, POR B/. 21,210.00, 1994 (2DA. 1994)

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo el mismo el procedimiento por ejecución de obra establecido en el Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el TRECE POR CIENTO (13%) del valor del contrato que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido

constituida mediante la Fianza de Garantía NQ.FD 7-94 de Contrato de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por la suma de OCHENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100, (B/.83,255.00), válida hasta el 20 de agosto de 1997. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que que tengan como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto a la entrada de la comunidad. Los letreros deberán ser colocados en lugar visibles, donde señale el Residente y al final de la obra serán propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;

2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondientes;

3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;

4. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;

5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2Q. de este punto;

6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO: Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;

2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;

3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;

4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.

5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y

6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO SEXTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 50/100, (B/.55.50) por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.165.50 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

DECIMO OCTAVO: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo Económico Nacional el día 5 de enero de 1994, de acuerdo con la Resolución de Gabinete NQ.013 y requiere para su completa validez de la aprobación del señor presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente necesita el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de abril de 1994.

EL ESTADO
ING. JOSE A. DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
IVAN GALLARDO
Construcción Administración de Transporte y Equipo S.A.

REFRENDO:
LICDO. JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

APROBADO:

Panamá, 11 de abril de 1994

LICDO. GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE A. DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 17-MOP
(De 3 de mayo de 1993)

Entre los suscritos a saber: SU EXCELENCIA JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-213-2116, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación del ESTADO por una parte, y por la otra, FLORENCIO CASTRO RUIZ, en representación de la empresa CONSTRUCCIONES CASTRO, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, ficha 262782, rollo 34707, imagen 2, con Licencia Industrial No. 3353 y Paz y Salvo No. 93-073113, válido hasta el 6 de FEBRERO de 1994, (Ley 42 de 1978), quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la Resolución No. 1787 de 31 de diciembre de 1993 expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la CONSTRUCCION DEL PASO PEATONAL CATIVA, CARRETERA BOYD ROOSEVELT, en la Provincia de Colón, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: [illegible] de [illegible] para pilotes, excavación para estructuras, hormigón reforzado, acero de refuerzo, [illegible] ASHTO, barandales galvanizados, [illegible], remoción y relocalización de utilidades públicas, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción estipulado para ello.

EL CONTRATISTA está en la obligación de emplear un [illegible] de los empleados de la construcción [illegible] del personal de administración, oficina y [illegible] de los residentes de la Provincia de Colón. Solamente en caso que no pueda conseguir en plaza, personal calificado, se podrá hacer la excepción, con la debida autorización del Ministerio.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Adendas y demás documentos preparados del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y que lo tanto forman partes integrantes del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CIENTO VEINTE (120) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de B/.135,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL [illegible] en [illegible] con cargo a la partida presupuestaria No.0.09.1.5.0.01.26.536, del presupuesto de 1993.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo el orden y el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Cédula de Contrato No.0088.01.21113 de la Compañía Afianzadora de Panamá, S.A., por la suma de B/.67,500.00 (SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100), válida hasta el 13 de MAYO de 1997. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho

término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO 1º: EL CONTRATISTA, deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta un letrero que tenga 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto en el sitio de la obra. Todos los letreros deberán ser colocados al inicio de la obra en lugares visibles, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al Ministerio de Obras Públicas.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta DOS (2) Placas de Bronce en la entrada y salida de los puentes que construye. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrada por la Dirección Ejecutiva de Inspección del Ministerio de Obras Públicas.

DECIMO 2º: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO 3º: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si el Contratista no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO 4º: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de el Contratista;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondientes;
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
4. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º de este punto;
6. El incumplimiento del contrato.

DECIMO 5º: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESOS DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida;
5. La renuncia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO 6º: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de B/.45.00 CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100, por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin cumplir el compromiso contraído.

DECIMO 4º: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de el Contratista;

2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondientes;

3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;

4. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;

5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º de este punto;

6. El incumplimiento del contrato.

DECIMO 5º: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;

2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESOS DE LA OBRA del Pliego de Cargos.

3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;

4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida;

5. La renuncia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para

efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO 6º: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de B/.45.00 CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100, por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la

DECIMO 7º: Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de B/.135.20, de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de mayo de 1994.

EL ESTADO
ING. JOSE A. DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
FLORENCIO CASTRO RUIZ
Construcciones Castro, S.A.

REFRENDO:
LICDO. JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

APROBADO:

Panamá, __ de _____ de 1994

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 19
(De 5 de mayo de 1994)

Entre los suscritos, a saber: ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-[illegible], en nombre y representación del ESTADO, quien en adelante se denominará EL ESTADO, por una parte; y por la otra el Señor RAUL ERNESTO VILLARREAL PERALTA, con cédula de identidad personal No. [illegible], varón panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa INDUSTRIAS VILLARREAL, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantiles, a Ficha No. 252[illegible], Rollo [illegible], Imagen 39, con Licencia Industrial No. [illegible] y Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No. [illegible], válido hasta el [illegible] de marzo de 1994, [illegible], por la otra parte quien en lo sucesivo se llamará EL SUPLIDOR, tomando en cuenta el Concurso de Precios No. [illegible], para el SUMINISTRO DE MATERIAL SELECTO PARA LA REHABILITACION DE CALLES EN SONA, en la Provincia de Veraguas, celebrado el día 28 de diciembre de [illegible], se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL SUPLIDOR se compromete a:

A. Poner a disposición de EL ESTADO el siguiente material:

9,0?? m3 de Capa Base de 1 1/2 pulgada de tamaño máximo que cumpla con las Especificaciones Técnicas suministradas por el Ministerio de Obras Públicas.

B. 1,045 m3 de Gravilla para Sello de 3/4" de tamaño máximo que cumpla con las Especificaciones Técnicas suministradas por el Ministerio de Obras Públicas.

C. Dar fiel cumplimiento a las Condiciones Especiales establecidas en el Pliego de Cargos y que se tienen como parte de este Contrato.

D. Acatar las instrucciones que señale EL ESTADO para la adecuada ejecución de este Contrato, salvo que exista fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

E. Dar fiel cumplimiento al Contrato dentro del término pactado.

SEGUNDO: EL ESTADO se obliga a:

A. Pagar al [illegible] el suministro [illegible] en los términos convenidos.

B. Comunicar por escrito al SUPLIDOR la Orden de Proceder.

TERCERO: EL SUPLIDOR se compromete a entregar el material selecto, mencionado en la Cláusula Primera, en las instalaciones del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS EN SONA, Provincia de Veraguas, a partir de la fecha en que sea notificado de la formalización legal de este Contrato.

CUARTO: Queda entendido y aceptado por EL SUPLIDOR que todo el material [illegible] y [illegible] la diligencia de [illegible] las instrucciones que le sean impartidas por los representantes del ESTADO, reservándose éste el derecho de ordenar al SUPLIDOR la remoción o reemplazo del material que no cumpla con su trabajo el [illegible] eficiente

o sea irresponsable e irrespetuoso con los capataces o superintendentes o que demuestre poco interés y falta de seriedad en el cumplimiento de sus funciones. Esta acción de remoción o reemplazo deberá ser cumplida inmediatamente.

QUINTO: EL ESTADO pagará al SUPLIDOR los valores que corresponda por el Suministro del Material detallado contra la presentación de las cuentas respectivas y todo ello hasta un monto total de B/.142,985.60 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON SESENTA CENTAVOS). El precio por metros cúbicos del material suministrado, contempla todo el material, equipo, mano de obra y todo lo necesario para entregar dicho material en la instalaciones del MINISTERIO; EL SUPLIDOR garantiza que los precios aquí convenidos no están sujetos a cambios.

SEXTO: EL ESTADO declara que EL SUPLIDOR ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato, para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae por medio de este Contrato, la cual ha sido constituida mediante la Gaceta de Contrato No. 0105000 de la Compañía ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., por la suma de SETENTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 80/100 (B/.71,494.80) y válida hasta el 4 de abril de 1997. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por el período de un (1) año, después que el material a Suministrar objeto de este Contrato haya sido entregado y aceptado a fin de responder contra vicios redhibitorios. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

SEPTIMO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del material Suministrado hasta la fecha de la cuenta.

OCTAVO: EL SUPLIDOR tendrá derecho a solicitar pago adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la pertinente del Pliego de Cargos.

NOVENO: EL SUPLIDOR asume todos los riesgos y reclamos que se deriven de la acción de los trabajadores a cargo, ya sean éstos laborables, civiles o penales, exonerando a EL ESTADO de cualquier responsabilidad al respecto.

DECIMO: EL SUPLIDOR se compromete a subsanar de los trabajadores, de todas sus transacciones, multas consignadas en el Código de Trabajo y demás disposiciones complementarias.

DECIMO PRIMERO: EL SUPLIDOR presentará al final de cada mes las cuentas respectivas ante EL ESTADO, las cuales una vez cotejadas y aprobadas por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS y la CONTRALORIA, se harán efectivas.

DECIMO SEGUNDO: Son causales de rescisión del presente Contrato:

1. La muerte de EL SUPLIDOR, en los casos en que dicha persona, la existencia del Contrato, conforme al Código Civil, si no se le permitiera que el mismo pueda continuar con los herederos de EL SUPLIDOR.

2. La declaración del concurso de acreedores o quiebra de EL SUPLIDOR o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, en que se haya producido la declaración de concurso o quiebra correspondiente.

3. Incapacidad física permanente de EL SUPLIDOR, certificada por médico idóneo.

4. Disolución del contratista, cuando este sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.

5. La incapacidad financiera de EL SUPLIDOR que se presume alegada en los casos indicados en el Numeral 2º de este Artículo.

6. El incumplimiento de Contrato.

DECIMO TERCERO: EL ESTADO queda facultado para rescindir unilateralmente el presente Contrato en caso de incumplimiento por parte de EL SUPLIDOR.

DECIMO CUARTO: Este Contrato tendrá una duración de NOVENTA (90) DIAS, a partir de la Orden de Proceder.

Este Contrato podrá ser rescindido de común acuerdo con los pactos o cuando EL SUPLIDOR no acate la orden de proceder comunicada por EL ESTADO. Queda convenido y aceptado que el presente Contrato se resolverá administrativamente, si EL SUPLIDOR no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) DIAS calendario siguiente a la fecha establecida será deducida de los pagos a efectuar al Suplidor.

DECIMO QUINTO: EL SUPLIDOR acepta pagar a EL ESTADO la suma a que se llegue al multiplicar el 1% por el monto total del Contrato dividido entre TREINTA (30) por cada día calendario de atraso. La cantidad resultante será deducida de los pagos a efectuar al Suplidor.

DECIMO SEXTO: La ejecución causada por este Contrato asciende a la cantidad de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON SESENTA CENTAVOS (B/.142,989.60), y será imputada a las Partidas No. 0.04.5.9.0.46.09.970 por la suma de B/.52,775.03 y 2.09.1.9.0.02.15.170 por la suma de B/.90,214.57 correspondientes al Presupuesto de Inversión de 1994.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres fiscales por valor de B/.143.00

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de mayo de 1994.

EL ESTADO
ING. JOSE A. DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
SEÑOR ERNESTO VILLARREAL P.
Industrias Modelo S.A.

REFRENDO:
LICDO. JOSE DE LOS SANTOS CHEN BARRIA
Contralor General de República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, ___ de ___ de 1994

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 31 de enero de 1994

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. MANUEL BERROCAL FABREGA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S.A. EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 1, 4 Y 6 DE CADA UNO (1) DE LOS SIGUIENTES DECRETOS: DECRETO Nº15 DEL 3 DE ABRIL DE 1974 Y DECRETO Nº34 DEL 3 DE ABRIL DE 1974.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno.- Panamá, treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

V I S T O S:

La firma forense Berrocal & Díaz, actuando como apoderados judiciales de la sociedad anónima **ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S.A.**, ha presentado recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 4 y 6 de los siguientes Decretos:

1.- Decreto No. 15 de 3 de abril de 1974, por el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria

de la finca No. 26,503, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 146, Tomo 647, de la Provincia de Panamá, con una superficie de 370 hectáreas con 3,370 metros cuadrados.

2.- Decreto No. 21 de 3 de abril de 1974, por el cual se ordena la expropiación para los fines de la Reforma Agraria de la finca No. 24,904, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 238, Tomo 604, Provincia de Panamá, con una superficie de 345 hectáreas con 4,300 metros cuadrados.

3.- Decreto No. 34 de 3 de abril de 1974, por el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria de la finca No. 17,358, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 8, Tomo 436, Provincia de Panamá, con superficie de 256 hectáreas con 1,848 metros cuadrados.

Consideran los recurrentes que los Decretos cuyos artículos se demandan, violan los artículos 17, 31, 43 y 46 de la Constitución Nacional de 1972.

Admitido el recurso, se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera su concepto.

Concepto de la Procuraduría

El representante del Ministerio Público emitió su opinión en la Vista No. 12 del 16 de febrero de 1993, en la que planteó las siguientes consideraciones:

1.- Que le asiste razón a los demandantes, pues es evidente la infracción de normas constitucionales por parte de los actos demandados.

2.- Que el Ejecutivo, al establecer el monto de la indemnización a pagar a los propietarios de las fincas expropiadas, en el mismo decreto en el que ordenaban la expropiación, estaba arrogándose potestades que son competencia del Organo Judicial.

3.- "Por consiguiente, al emitir nuestro concepto con respecto a la pretensión constitucional formulada, señalamos lo siguiente: El artículo 1º de cada uno de los actos impugnados, no resulta infractor de la Constitución. Los artículos 2º y 4º de éstos, por el contrario, sí son violatorios de los artículos 32 y 17 de la Ley Fundamental, no así de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 47 de ésta". (fs. 75).

Remitido el expediente a otro despacho, se emitió el edicto No. 193 de 26 de febrero de 1993 año en curso, a fin de que las personas interesadas en el presente negocio formularan sus argumentos por escrito sobre el mismo. Dicho edicto fue publicado en un periódico de la localidad los días 21, 22, 23, 24 y 25 de abril de este año.

El recurso

Como se señaló anteriormente, mediante este recurso se demanda la inconstitucionalidad de los artículos 1, 4 y 6 de tres decretos, mediante los cuales el Estado expropió tres fincas propiedad de la sociedad Alturas de Campana, S.A.

La demandante fundamenta su acción en veintiún hechos que señalan lo siguiente:

1.- La sociedad Alturas del Cerro Campana, S.A., era propietaria de las fincas descritas en párrafos anteriores y que fueron expropiadas por el Estado en 1974.

2.- Que estas fincas constituían el proyecto conocido como "La Urbanización de Cerro Campana", que comprendía una extensión total de 971 hectáreas con 9,513 metros cuadrados.

3.- Que este proyecto se inició en 1947 y para el año de 1971 se habían construido 35 kilómetros de carretera a un costo de B/.1,359,025.50, como parte de la infraestructura de la urbanización, lo que también beneficiaba a las comunidades aledañas, todo a cargo de la

sociedad Alturas de Cerro Campana, S.A.

4.- Que el Organo Ejecutivo, con las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Desarrollo Agropecuario, sin conocimiento de los legítimos dueños de las tierras, emitió los Decretos, cuya constitucionalidad se cuestiona, a fin de expropiar las fincas de la demandante con fundamento en el artículo 46 de la Constitución de 1972, alegando motivo de "interés social urgente".

5.- Que el artículo 1 de los decretos demandados (Decretos 15, 21 y 34 todos del 3 de abril de 1974) ordenan la expropiación de las fincas.

6.- Que el artículo 4 de los decretos demandados fijó de manera unilateral y arbitraria el monto de la indemnización a pagar, la que se señaló en B/.8,280.72, para la finca Nº26,503; B/.7,518.58, para la finca Nº24,904; y, B/.8,202.28, para la finca Nº17,358, respectivamente; todos pagaderos con bonos agrarios con un interés del 1% anual redimibles en un plazo máximo de cuarenta años.

7.- Que el artículo 6 de los decretos demandados autoriza a la Contraloría General de la República a pagar el importe de la indemnización, de conformidad con los artículos 1 y 4 de los mismos decretos.

8.- Que la indemnización fijada fue irrisoria, pues no comprendía ni siquiera el valor de las mejoras hechas a los terrenos.

9.- Que la sociedad propietaria de las fincas expropiadas, nunca dio su consentimiento para la expropiación, ni pactó la indemnización, ni se le dio oportunidad de discutir el acto en un proceso, tal como lo establece la ley.

10.- Que aún no se ha pagado la indemnización fijada.

La demandante considera que este procedimiento infringió las siguientes normas de la Constitución de 1972:

- Artículo 17, que establece las obligaciones fundamentales de los funcionarios públicos. Según la demandante, los decretos impugnados vulneran dos de las tres obligaciones establecidas en esa norma.

- Artículo 31 (32 de la actual), la garantía del debido proceso, fue violado directamente, ya que la indemnización a pagar a la sociedad Alturas de Campana, S.A. fue decidida unilateral y arbitrariamente, así como la expropiación misma. Pues la expropiación requiere de un proceso judicial ante los Tribunales, para efectos de la indemnización en caso de que no exista acuerdo entre los propietarios y el Estado.

- Artículo 43 (44 de la Constitución Actual), que garantiza el derecho a la propiedad privada a las personas naturales y jurídicas.

La violación es directa, por cuanto que, la propiedad expropiada había sido adquirida conforme a la ley, ya que además de expropiar la finca, el Estado no le garantizó una justa indemnización a su propietario.

-Artículo 46 (47 de la Constitución actual), según la demandante hubo violación directa de primer y tercer párrafo de este artículo "...puesto que la facultad de decretar expropiaciones, consagrada en la Constitución, va unida a las limitaciones y procedimientos a los que la propia Constitución remite, por una parte, y al principio de la justa indemnización a la propietaria afectada, a quien se le debe pagar el justo valor de los bienes expropiados, por la otra. Toda expropiación conlleva, de manera necesaria, de acuerdo con nuestra Constitución, el pago del justo valor de los bienes expropiados, el cual solamente puede ser determinado mediante acuerdo con los

propietarios y, en defecto de dicho acuerdo, mediante un proceso judicial". (fs. 48).

En su alegato, el recurrente hizo algunas consideraciones históricas en cuanto a la urbanización de Cerro Campana, se entiende que con la intención de dejar sentado el hecho que en las fincas expropiadas, su propietaria estaba aplicando el principio constitucional de la función social de la propiedad privada.

Igualmente, señala que dichas tierras se encuentran dentro del "Parque Nacional y Reserva Biológica Altos de Campaña", por lo que la sociedad iba a aprovechar ese recurso para desarrollo turístico y vacacional.

También menciona que de las tres fincas descritas, expropiadas por el Estado, se realizaron algunas segregaciones posteriores a la expropiación, que comprenden una superficie de más o menos doce hectáreas, que están inscritas en el Registro Público, lo que demuestra que no existía tal interés social urgente, pues el resto de la propiedad está inculto.

Criterio de la Corte

Como se evidencia, esta demanda de inconstitucionalidad tiene relación con el proceso de expropiación de tres fincas, llevado a cabo en 1974, que según la recurrente no se ajustó a los trámites de ley.

En vista que se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de tres artículos de los decretos mencionados y su texto es igual exceptuando la identificación de las diferentes fincas, se analizará cada artículo por separado, a la luz de la Constitución de 1972 y del Código Judicial de 1946, vigente a la fecha de la expropiación, así como del Código Agrario.

Esta Corporación, al adentrarse en el estudio de la presente demanda de inconstitucionalidad; observa que ya el

Pleno resolvió esta materia dentro de otro recurso que se presentó contra el Decreto Nº17 de 3 abril de 1994, que se refería a una situación igual a la planteada en el caso en estudio.

Efectivamente, en sentencia de 19 de noviembre de 1993, el Pleno de la Corte declaró lo siguiente:

"Antes de proceder a fallar el fondo de la pretensión, la Corte estima oportuno abordar algunos conceptos que guardan relación con el tema a debatir.

La expropiación puede ser definida como el instrumento mediante el cual el Estado se hace dueño de un bien perteneciente a un particular, con el objeto de destinarlo a la satisfacción de un interés público o social.

Tradicionalmente en nuestra legislación se han regulado dos tipos de expropiación que han sido denominadas, expropiación ordinaria y expropiación extraordinaria. La primera tiene lugar cuando una Ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer. En este caso es necesario que un juez decrete la expropiación, que fije el monto de la suma que debe recibir el expropiado como indemnización, y que el Estado pague previamente la indemnización antes de que se haga la transferencia del bien.

Por su parte, para que la expropiación extraordinaria tenga lugar, no se requiere que una Ley fije los motivos de utilidad pública que deban satisfacerse, sino que el Ejecutivo está facultado para decretarla en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exija medidas rápidas. En este caso, y a diferencia de la expropiación ordinaria, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, pues esta puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien.

Pues bien, como quiera que el Decreto parcialmente impugnado fue expedido en abril de 1974, es necesario hacer un análisis de la legislación que estaba vigente en esa fecha para poder determinar si los artículos impugnados contradicen algún precepto constitucional.

En ese sentido, tenemos que el Código Judicial de 1917 regulo lo relativo a la expropiación en el Capítulo IV, Título VIII, del libro II del Código Judicial. Es de notar que este cuerpo legal estableció dos procesos para la expropiación: uno ordinario y otro sumario, según el motivo que deba dar lugar a la expropiación, tal como se infiere de los artículos 1467 y 1481. En ambos supuestos, la autoridad administrativa (Poder Ejecutivo o Alcalde de Distrito) debía promover un juicio para que un juez decretara la expropiación y fijara la suma de indemnización en favor del expropiado. Dicha suma debía ser pagada antes de que se le entregara a la autoridad demandante el bien expropiado, según se deduce de los artículos 1479 y 1488 ibidem.

Como puede apreciarse, la descripción del procedimiento de expropiación que contemplaba el Código Judicial derogado, pone en evidencia que el mismo estaba en consonancia con los principios inherentes a la denominada expropiación ordinaria. Ello es así, porque las normas contenidas en el Capítulo referente a la expropiación, fueron expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1904, la cual no consagró en sus disposiciones la llamada expropiación extraordinaria.

Ahora bien, estando vigente la Constitución de 1946, la Asamblea Nacional de Panamá expidió la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, a través de la cual se desarrollaba el artículo 44 de la Constitución Nacional, que regulaba la expropiación ordinaria. Sin embargo, aun cuando la mencionada ley estaba dirigida a desarrollar el artículo 44 de esa Constitución, lo cierto es que en el artículo 3 no sólo estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 47 de la Constitución de 1946. El texto del referido artículo 3 es del siguiente tenor:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del

artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.
Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda..." (la subraya es del Pleno).

Al analizar el texto anterior, se deduce que en caso de que fuese necesario decretar una expropiación extraordinaria (por el hecho de que se presentaba alguna de las condiciones que deban lugar a la adopción de una medida como esta), el Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación, y si no había logrado ponerse de acuerdo previamente con el expropiado sobre la suma que debía pagarle en concepto de indemnización, el gobierno estaba facultado para proceder a ocupar el bien expropiado, pero debía entablar un juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización.

Lo anotado tiene tremenda importancia, por cuanto que los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946 corresponden, respectivamente, a los artículos 44 y 46 de la Constitución originaria de 1972 (es decir al texto de la Constitución cuando no había sufrido las reformas de 1978 y de 1983, y que estaba vigente en abril de 1974 cuando se dictó el Decreto parcialmente impugnado).

Se dice que lo anotado es virtualmente importante, porque siendo que entre los citados preceptos de la Constitución de 1946 y los de la Constitución originaria de 1972 no existen diferencias normativas sustanciales, hay que concluir que, al no haber perdido vigor el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 por la entrada en vigencia de la Constitución de 1972, dicho artículo (el 3 de la Ley 57 de 1946) también desarrolló los artículos 44 y 47 de la Constitución originaria de 1972 y, desde este punto de vista, había que tomarlo en consideración al momento en que se expidió el Decreto de expropiación parcialmente impugnado.

En efecto, de acuerdo a los considerandos y al artículo 1 del Decreto recurrido, las razones por las cuales se decretaba la expropiación de la finca del demandante, obedecían a los problemas provenientes de la ocupación precaria de tierras, lo cual, a tenor del artículo 32 del Código Agrario en concordancia con el artículo 46 de la Constitución de 1972, representaba un motivo de interés social urgente que requería la adopción de medidas rápidas para solucionarlo.

En ese sentido, le asiste razón al Procurador General de la Nación cuando asevera que la expropiación decretada tiene las características de extraordinaria, porque ciertamente el artículo 46 de la Constitución originaria de 1972 consagraba esa institución.

Ahora bien, teniendo presente los conceptos y lineamientos que se han vertido con relación a las clases de expropiación, y tomando en cuenta que mediante el Decreto parcialmente impugnado se decretó una expropiación extraordinaria, no cabe la menor duda que el Ejecutivo podía ordenar tanto la expropiación como la ocupación inmediata del terreno, como hizo, sin necesidad de que en un juicio previo se decretara la expropiación. Sin embargo, lo que no podía hacer el Ejecutivo era fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como hizo en el artículo 4 del Decreto impugnado.

En otras palabras, el Ejecutivo podía expropiar el bien de la sociedad Desarrollo de Cermeño, S.A., pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este extremo entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización.

Como ello no se hizo, resultó infringido el artículo 31 de la Constitución originaria de 1972 que consagraba el principio del debido proceso legal.

Es necesario destacar que, si bien el Decreto que contiene las normas impugnadas fue expedido cuando la actual Constitución no había sufrido las reformas constitucionales de 1983, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de otras normas constitucionales, sobre todo cuando el contenido de los preceptos constitucionales pertinentes no han sufrido alteraciones sustanciales, como ocurre en el caso que nos ocupa. Esa es la razón por la cual la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos impugnados se pronuncia utilizando el artículo 31 de la Constitución originaria de 1972".

(Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, en representación de la sociedad DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A., en contra de los artículos 42 y 72 del Decreto N217 de 3 de abril de 1974, expedido por el Organo Ejecutivo).

De todo lo anterior se concluye que, debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 6 de los Decretos Nº 15, Nº21 y Nº34, todos de 3 de abril de 1974, que se refieren al pago de la indemnización por la expropiación de las fincas; en vista de que el monto de las mismas no fue determinado mediante el procedimiento previsto por la ley, o sea mediante un proceso judicial en el cual el Juez debió establecer la cantidad que debía pagarse como indemnización.

No obstante, no cabe la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1º, toda vez que la expropiación en sí no constituye un acto inconstitucional, ya que la misma se encuentra regulada en nuestra legislación, como se desprende de lo señalado en la sentencia transcrita.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 4 y 6 de los Decretos Nº15, Nº21 y Nº34, todos de fecha 3 de abril de 1974, por medio de los cuales se ordenó la expropiación de varias fincas para los fines de la Reforma Agraria; y **QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 1º de los mismos Decretos.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

DR. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

RODRIGO MOLINA A.
JORGE FABREGA P.
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

LICDA. YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 25 de abril de 1994
Yanixsa Yuen de Díaz

Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **"MATERIALES ANTONIO"**, ubicado en Vía Transístmica, Agua Bendita, Corregimiento de Chilibre, Distrito de San Miguelito, al señor Zou Shanzhen, con Cédula de Identidad Personal número N-18-206, según Escritura No. 4219 del 19 de mayo de 1994, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Panamá, 23 de mayo de 1994.

JOSE ANTONIO DIAZ MUÑOZ
(Vendedor)
8-29-607

L-311.208.33
Tercera publicación

AVISO

Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos del Código del Comercio, yo, LEYLA BATISTA DE SANCHEZ, con cédula No. 6-21-568, hago constar que la Licencia Tipo "B" No. 40367 concedida mediante Resolución No. 4613 del 20 de noviembre de 1990, para convertirla en persona jurídica con el nombre **MUJER BELLA, S.A.**

L-311.276.99
Tercera publicación

AVISO COMERCIAL

Yo, ARISTIDES ARROYO VILLAVERDE, Varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad Personal # 3-85-1497, en condición de representante legal de la sociedad denominada **PANADERIA MEDITERRANEA, S.A.**, ubicado en Vía España, Torre Molino # 15, Pueblo Nuevo, Panamá. Cerró operaciones el día 16 de mayo de 1994.

Atentamente,
ARISTIDES ARROYO
3-85-1497

L-310.759.15
Segunda publicación

AVISO

Yo, NELLY H. AVILA GARIBALDI, mujer, panameña, dueña del negocio denominado **CALZADO AVILA**, la misma es para comunicarle que dicho negocio pasará a ser Sociedad Anónima.

L-311.479.16
Segunda publicación

AVISO

Lil Ng Long, con cédula No. 8-400-73, Licencia Comercial Tipo B., No. 41490, vende **TALLER AUTO CLASSIC**, ubicado en Vía 12 de Octubre, Pueblo Nuevo, al señor Mario Atú Ng Long, con cédula No. 8-186-31.

L-311.464.99
Segunda publicación

AVISO DE CANCELACION DE LICENCIA COMERCIAL

De conformidad con la ley, se notifica que la Licencia Comercial número 14111 expedida el 24 de julio de 1979, del establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA LUX No. 2**, ubicado en Colón, Ave. Central No. 12179, entre calles 12 y 13 de propiedad de JUNIOR ROY GARDENER TAYLOR con cédula No. 4-66-455, ha sido cancelada por venta a la sociedad denominada LAVANDERIA LUX, S.A.

L-308.181.80
Segunda publicación

AVISO DE CANCELACION DE LICENCIA COMERCIAL

De conformidad con la ley, se notifica que la licencia Comercial número 11662 expedida el 5 de junio de 1962 el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y TINTORERIA LUX**, ubicado en Colón, Ave. Herrera No. 8112 de propiedad de JUNIOR ROY GARDENER TAYLOR con cédula No. 4-66-455, ha sido cancelada por venta a la sociedad denominada LAVANDERIA LUX, S.A.

L-308.181.90
Segunda publicación

AVISO DE CANCELACION DE LICENCIA COMERCIAL TIPO INDUSTRIAL

Yo, Pedro Joel Zeballos González, Comerciante, con cédula No. 9-96-169, varón, panameño, mayor de edad, casado, con domicilio en Coronado, Vía San Francisco, Santiago de Veraguas, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **"GRANOS SUPERIORES, S.A."**, sociedad inscrita en el Registro Público a la Ficha 163124, Rollo 17331, imagen 0002, Sección de Micropelícula (Mercantil) por este medio notifico al público que he vendido el negocio denominado GRANOS SUPERIORES", amparado por la Licencia Comercial No. 9-3427, Tipo Industrial, y cuyo domicilio es Coronado, Vía San Francisco, Santiago, Provincia de Veraguas, a la Sociedad "MOLINO ROMERO, S.A., a partir del 1º de abril de 1994. Esta publicación se hace para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio.

Atentamente,
ING. PEDRO J. ZEBALLOS G.
Cédula No. 9-96-169

Santiago, 19 de mayo de 1994

L-100137
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Colón, 26 de mayo de 1994

Por este medio se le avisa al público en general que mediante Escritura Pública No. 3446 de 18 de mayo de 1994 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, decidamente se inscrita a Ficha 099174, Rollo 42351, imagen 0119, se aprobó en todas sus partes el convenio de disolución de la sociedad anónima denominada **BAY TRADING INTERNATIONAL CORPORATION**

L-311.529.87
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente Demanda de Cancelación a la Marca **"NBA Y DIBUJO"** Certificado No. 033904, Clase 25, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad HANONO INTERNACIONAL, INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de cancelación, de la Marca "NBA Y DIBUJO" Certificado No. 033904, Clase 25, promovida por la sociedad **NBA PROPERTIES INC.**, a través de la firma forense ICAZA, GONZALEZ RUIZ & ALEMAN.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 24 de mayo de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LICDA. LILA CUPAS DE OLARTE
Funcionario Instructor
DEISY M. Herrera
Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias. Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original

Panamá, 24 de marzo de 1994.

Director

L-311.529.95
Primera publicación

CONCESION

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 94-91
(De 19 de abril de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado a este Despacho por el Lic. Luis Guillermo Zúñiga, con oficinas ubicadas en el Edificio del Banco Nacional de Panamá, oficina 14, en Calle 36 y Avenida Perú, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **OLFANA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 186645, Rollo 20641, imagen 152, se solicita una concesión de explotación de minerales no metálicos (roca), en dos (2) zonas de 184.5 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de El Limón, Distrito de Colón, Provincia de Colón, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo, OSA-EX-R, mineral (caliza-93-49).

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder otorgado al Lic. Luis Guillermo Zúñiga por la Empresa OLFANA, S.A.;

b) Memorial de solicitud;

c) Certificado del Registro Público de la empresa;

d) Pacto Social de la empresa;

e) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;

f) Declaración Jurada;

g) Capacidad Técnica y Financiera;

h) Plan de Trabajo;

i) Declaración de Razones;

j) Recibo de ingreso No. 71341 de 13 de diciembre de 1993 en concepto de Cuota inicial;

k) Informe de Evaluación del Yacimiento;

l) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;

m) Certificación de las fincas afectadas por la solicitud.

Que de acuerdo al Registro Minero las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas

mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la empresa OLFANA, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (tosca), en dos (2) zonas de 184.5 Hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de El Limón, Distrito de Colón, Provincia de de Colón, de acuerdo a los planos identificados con los números 94-63, 94-64, 94-65

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

La peticionaria debe aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales

ING. JORGE R. JARPA R.
Jefe del Depto. de Minas y Canteras

L-310-740-90
Unica publicación

AVISO OFICIAL

La Directora General de Recursos Minerales

A quienes interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Victoriano Arturo Gaviola, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa **RELLENITOS, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Ficha 270719, Rollo 38346, Imagen 111, para la extracción de minerales no metálicos (tosca), en dos (2) zonas de 100 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, Provincia de Colón, las cuales se describen a continuación:

ZONA Nº 1: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°21'36.4" de Latitud Norte y 79°49'59" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección este por una distancia de 500 metros, hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 9°21'36.4" de Latitud Norte y 79°49'43" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 9°21'3.35" de Latitud Norte y 79°49'43" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 50 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, Provincia de Colón.

ZONA Nº 2: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°21'5" de latitud Norte y 79°49'43" de Longitud oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 500 metros, hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 9°21'29.5" de Latitud Norte y 79°49'27" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 9°20'55.9" de Latitud Norte y 79°49'27" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 500 metros hasta llegar al punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 9°20'55.9" de latitud Norte y 79°49'43" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 50 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, Provincia de Colón.

De acuerdo al registro Público, se hace constar que la Finca # 4630 es propiedad del Banco Hipotecario Nacional, la Finca # 4632 es propiedad del Banco Nacional de Panamá, la Finca #4634 es propiedad de la urbanización de Nuevo Colón, S.A., la Finca # 4636 es propiedad de la Comisión de Reforma Agraria y la Finca # 4401 es propiedad de Isaac Heres y Zarina Zafrani de Heres.

Este aviso se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este aviso, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este aviso deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 5 de enero de 1994

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales.

Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original
Panamá, 12 de enero de 1994
Ana María de Polo
Registradora
L-213-944-3
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región Nº 2, Veraguas.

EDICTO Nº 189-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor **RAMON ADAN MUÑOZ**, vecino de SANTIAGO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula de identidad personal No. 9-155-585, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-9853, según plano aprobado No. 909-05-8403, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie 28 Has + 9 763.04 ubicada en AGUACATALES, Corregimiento de PONUGA, Distrito de SANTIAGO, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manglares
SUR: Camino de 10.00 a El Pitg.
ESTE: Manglares y Ramón Adán Muñoz
OESTE: Manglares y Raúl Chang.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO o en la Corregiduría de ____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Codigo Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de mayo de 1994.

AGRIMO. MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO
Secretaria Ad-Hoc.
L-100-195
Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región - 1 - Chiriquí

EDICTO Nº 315-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **MANUEL ENRIQUE CEDEÑO MARTINEZ**, vecino del Corregimiento de BREÑON, Distrito de RENACIMIENTO, portador de la cédula de identidad personal No. 4-186-835, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-31625, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 40 Has con 4448 25M2, ubicada en BRUJOS, Corregimiento de BREÑON, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de frontera
SUR: Camino de frontera
ESTE: Daniel Martínez, Camino hacia Caña Gordas, Natividad Atencio
OESTE: Manuel Antonio Cedeño Castillo, Camino de frontera

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en la Corregiduría de BREÑON, y copia del mismo se entregarán al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 5 días del mes de julio de 1992.

ING. GALO AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc.
L-000342
Unica publicación R

VENTA PUBLICA POR LIBRE OFERTA

CAJA DE AHORROS
LIBRE OFERTA ADDENDA Nº 1

Por este medio les informamos que los actos de Venta Pública por Libre Oferta de Bienes inmuebles de propiedad de la Caja de Ahorros, anunciados mediante publicaciones efectuadas los días 23, 24 y 25 de mayo de 1994, se extenderá a los días 11, 18, 25 de julio de 1, 8, 15, 22 y 29 de agosto de 1994. Panamá, 24 de mayo de 1994.

CARLOS GARCIA DE PAREDES G. Gerente General